



Constancia de ejecutoria del auto que aprueba conciliación 13001333300720250003000

Desde Aleyda Maria Del Valle Pestana <adelvallep@dian.gov.co>

Fecha Lun 26/05/2025 4:53 PM

Para Juzgado 07 Administrativo - Bolívar - Cartagena <admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC Adriana Paola Gomez Del Rio <agomezr4@dian.gov.co>; Marysol Araujo Nieto <maraujon@dian.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (480 KB)

AUTO APRUEBA CONCILIAION EXTRAJUDICIAL (1).pdf;

No suele recibir correo electrónico de adelvallep@dian.gov.co. [Por qué es esto importante](#)

Doctor

ALFREDO MORENO DIAZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.S.D.

REFERENCIA

TIPO DE PROCESO	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICADO	13 001 33 33 007 2025 00030 00
DEMANDANTE	COREMAR SHORE BASE
DEMANDADO	UAE- DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
ASUNTO	CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE AUTO APRUEBA CONICLIACIÓN

Por medio de la presente y con el fin de poder dar cumplimiento a lo establecido en el art. 52 de la Resolución N° 091 del 03 de septiembre de 2021, sobre cumplimiento de fallos judiciales, mediante el cual el Director General de la DIAN, adopta el Modelo de Gestión Jurídica de la entidad, nos es de suma importancia obtener por parte de su despacho constancia de ejecutoria del auto que aprueba la conciliación dentro del proceso de la referencia.

Por lo anterior, solicito muy amablemente el envío de la constancia de ejecutoria para así poder dar cumplimiento al fallo judicial.

Quedo atenta a su respuesta.

Cordialmente,



Gestor II
Aleyda María Del Valle Pestana
adelvallep@dian.gov.co
División Jurídica
Dirección Seccional Aduanas - Cartagena
PBX (605) 6932488
www.dian.gov.co

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

Información Pública Clasificada



Cartagena de Indias D, T y C, cinco (5) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

Medio de control	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicado	13 001 33 33 007 2025 00030 00
Demandante	COREMAR SHORE BASE
Demandado	UAE- DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN
Auto Interlocutorio No.	I-126

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad COREMAR SHORE BASE y la UAE- DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, a través de sus apoderados judiciales el día 31 de enero de 2025, ante la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena.

II. ANTECEDENTES

a. La solicitud de conciliación.

El día 27 de noviembre de 2024, la sociedad COREMAR SHORE BASE, actuando a través de apoderada judicial, presentó solicitud No. E-2024-731006 ante la Procuraduría 175 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, a fin de que se citará a una audiencia de conciliación a la UAE- DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, relacionando los siguientes hechos:

1. Mediante la Resolución No.1190 del 24 de septiembre de 2022 expedida por la directora seccional de aduanas de Cartagena, funcionarios de la División de Fiscalización y Liquidación aduanera fueron facultados para efectuar diligencia de registro el 24 de septiembre de 2022, en el remolcador DON JAIME, la Barcaza SOPHIA y las instalaciones de COREMAR SHORE BASE S.A - AGENCIA CARTAGENA.
2. Que, de acuerdo con lo anterior, la mercancía y el medio de transporte fueron aprendidos mediante actas Nos. 723 y 724 del 24/09/2022.
3. Mediante Resolución No. 0271 del 21 del 27/03/2023, la jefa del GIT de fiscalización aduanera de la división de fiscalización y liquidación aduanera de la dirección seccional de aduanas de Cartagena resolvió decomisar a favor de la nación la mercancía aprendida.
4. Mediante Resolución 0699 del 25 de julio de 2023, la Dian resolvió recurso de reconsideración interpuesto por DON JAIME INCORPORATED, EL MORRO INC y SERNACOL S.A ordenando mantener la medida de aprehensión sobre la mercancía, y liberando el remolcador y la barcaza.
5. La mercancía fue descargada en su totalidad de la barcaza, y retirada del terminal COREMAR SHORE BASE por UT nueva logística, operador logístico designado por la DIAN, y se encuentra en depósito externo asignado por la DIAN, como consta en el acta de hechos y de cierre para control posterior N. 1174 de 14 de noviembre de 2023.
6. Mediante oficio No. 1-48-265-531-1559 de fecha 17 de noviembre de 2023, La DIAN ordenó a COREMAR SHORE BASE SA, proceder con la entrega material de la barcaza y del remolcador al señor FABIAN ALCIDES RAMOS ZAMBRANO.
7. Que, el 17 de noviembre de 2023, estando presente el señor RAMOS ZAMBRANO, se procedió con la entrega de la barcaza y remolcador, dejando constancia de que la chatarra (mercancía sobre la cual se mantiene la medida de aprehensión), fue totalmente descargada.
8. Que, el señor RAMOS ZAMBRANO, manifiesta que recibe a entera satisfacción y en el mismo acto pone a disposición de la agencia marítima SERNACOL, las embarcaciones, recibidas por el representante legal de SERNACOL LUIS ENRIQUE GONZALEZ MOLINA, identificadas así: El





remolcador DON JAIME, identificado IMO 7367263, BANDERA ESTADOS UNIDOS La barcaza SHOPHIA, identificada con Registro portuario: PANAMÁ, numero oficial 31859-06-

9. La Dian realizó entrega del Remolcador Don Jaime y la Barcaza Sophia de acuerdo con lo ordenado, mediante Resolución 0699 de 25 de julio de 2023 y el oficio del 17 de noviembre de 2023.

10. El 15 de febrero de 2024, se radicó derecho de petición solicitando el reconocimiento del valor liquidado por muellaje y servicio de vigilancia.

11. El 7 de marzo de 2024 con oficio No 1-48-257-500-0119 la DIAN indica:

Sin embargo, respecto de su primera petición de reconocimiento por concepto de muellaje y servicio de vigilancia por OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 846.283.371) comedidamente solicitamos aportar soportes conducentes y pertinentes respecto de los servicios prestados objeto de cobro por parte de la sociedad que usted representa; en relación a los conceptos presuntamente prestados de muellaje de la barcaza Sophia, remolcador Don Jaime y Personal de vigilancia en muellaje de turno, referidos en acápite II de las consideraciones de su solicitud; detallándose específicamente valores en relación a tarifas autorizadas y aplicadas de estos servicios.

12. El 3 de mayo de 2024, se da alcance al derecho de petición inicial aportando los soportes del valor de acuerdo con el oficio No 148-257-500-0119.

13. El 11 de junio de 2024, fue notificado oficio No 148-257-500-0284 que resuelve de fondo y niega el reconocimiento de las erogaciones por no existir un contrato estatal, entre la entidad solicitante y la DIAN.

14. El 3 de julio de 2024, se radica recurso de reconsideración contra el Oficio No. 148-257-500-0284.

15. El 09 de agosto de 2024, se radica mediante correo electrónico escrito bajo asunto: "Alcance al recurso de reposición y en subsidio de apelación" y poder especial con el fin de que se reconozca personería jurídica al Doctor Milton Andrés Buitrago Rico.

16. El 20 de agosto de 2024, se radicó de manera física el poder especial referido al numeral 15.

17. La DIAN mediante Resolución No. 918 del 28 de agosto de 2024, notificada mediante correo electrónico el jueves de 29 de agosto de 2024, reconoció personería jurídica al Doctor Milton Andrés Buitrago Rico y resolvió el recurso de reposición, confirmando lo expuesto en el Oficio No. 148-257-500-0284, mediante el cual se negó el reconocimiento y el pago de la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$846.283.371), por concepto de muellaje y vigilancia de La Barcaza Sophia y el Remolcador Don Jaime.

18. El 5 de septiembre de 2024, el Doctor Milton Andrés Buitrago Rico presenta Recurso de Apelación contra la Resolución No. 918 del 28 de agosto de 2024.

19. La DIAN mediante Resolución No. 1007 de 13 de septiembre de 2024 resuelve el recurso de Apelación presentado, confirmando lo expuesto en la Resolución No. 918 del 28 de agosto de 2024."

En la solicitud se relacionan las siguientes peticiones:

PRIMERA: Se declare administrativamente responsable a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, al pago de servicios generados por el concepto de muellaje y servicio de vigilancia de la barcaza Sophia y el Remolcador Don Jaime a favor de mi representada por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/Cte. (\$846.283.371 M/Cte.)

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, CONDENE a la NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO UAE DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, a pagar a la convocante, por concepto de daño material en la categoría de daño emergente, la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$846.283.371), que le adeuda la entidad oficial a mi poderdante por concepto de muellaje y servicio de vigilancia de La Barcaza Sophia y el Remolcador Don Jaime y por las sumas que por perjuicios se logre demostrar.

TERCERA: Se CONDENE a la Unidad Administrativa Especial U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, a pagar a la persona jurídica convocante, los intereses moratorios por concepto de muellaje y servicio de vigilancia de La Barcaza Sophia y el Remolcador Don Jaime, que





deben ser reconocidos, liquidados y cancelados desde la fecha de salida de la mercancía hasta el día de su pago efectivo.

b. El trámite dado a la solicitud de conciliación, y el acuerdo logrado entre las partes.

El día 04 de diciembre de 2024 la PROCURADURÍA 175 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial.

En sesiones celebradas los días 29 y 31 de enero de 2025, se realizó la audiencia de conciliación ante la PROCURADURÍA 175 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CARTAGENA. El apoderado de UAE- DIAN - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA actuó de conformidad con la orden impartida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según Certificación No. 10967 del 29 de enero de 2025, y se decidió conciliar en los siguientes términos:

“La fórmula aprobada por el Comité consiste en reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$311.473.932) a favor de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A., por los servicios de almacenamiento de la barcaza “Sophia” y el remolcador “Don Jaime” prestados entre el 24 de septiembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023, al encontrarse satisfechos todos los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, conforme al literal a) de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, en el expediente 24.897.

El reconocimiento y pago de la suma señalada se efectuará de conformidad con los términos del artículo 192 del CPACA que a su tenor dispone: “(...) Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada”, en concordancia con el artículo 113 de la Ley 2220 de 2022.

La sociedad Coremar Shore Base S.A de manera directa o a través de apoderado deberá presentar ante la Coordinación de Sentencias y Devoluciones de la Subdirección Financiera de la DIAN, la solicitud de pago con el cumplimiento de los requisitos señalados por el Decreto 2469 de 2015 y las normas que lo modifiquen o reglamenten.”

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

La fórmula consiste en reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$311.473.932) a favor de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A., por los servicios de almacenamiento de la barcaza “Sophia” y el remolcador “Don Jaime” prestados entre el 24 de septiembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023, al encontrarse satisfechos todos los elementos que configuran el enriquecimiento sin causa, conforme al literal a) de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, en el expediente 24.897.

La parte convocante manifestó su aceptación a la propuesta.

c. Del Traslado a la Contraloría General de la Republica y a la Contraloría Departamental de Bolívar.

Mediante Auto S-116 de fecha 24 de febrero de 2025 se ordenó remitir copia del expediente a la Contraloría General de la Republica y, a través de Oficio No 093 de 25 de febrero de 2025 la secretaria del Despacho efectuó la remisión ordenada. Sin embargo, la referida entidad no emitió concepto alguno.

III. CONSIDERACIONES





a. Generalidades de la conciliación prejudicial. -

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En consecuencia, correspondiendo al juez decidir sobre su aprobación, se deben estudiar requisitos tales como:

- Debida representación de las personas que concilian.
- Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además ser de carácter particular y contenido económico².
- No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A Ley 23/91, modo Art. 73 Ley 446/98).

Especial desarrollo jurisprudencial ha tenido el tema relacionado con el respaldo probatorio que debe tener el acuerdo conciliatorio para que el Juez de lo Contencioso Administrativo pueda impartirle su aprobación. Al respecto ha dicho el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo:

“Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.*

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la

¹ Art. 19 de la Ley 640 de 2001.

² Art. 70 de la Ley 446 de 1998 y art. 2º del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2º del art. 81 de la Ley 446 de 1998.



SC5780-1-9





administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto.”⁴

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En consecuencia, correspondiendo al juez decidir sobre su aprobación, se deben estudiar requisitos de los Arts. 59 y 73 de las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998:

b. Valoración de las pruebas de cara al marco jurídico que regula la conciliación prejudicial.

Para el Consejo de Estado, Sección Tercera⁵, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios **idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia**, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. La decisión así adoptada no implica que se desconozca la importancia y utilidad de la conciliación no sólo como mecanismo de descongestión de los despachos judiciales sino también para procurar la efectividad de los derechos de las partes, máxime cuando en tratándose del patrimonio e interés públicos, no es posible omitir la exigencia de certeza del derecho reclamado.

En las conciliaciones prejudiciales contencioso administrativas, por estar vinculado el erario público, el control de legalidad asignado al Juez implica un examen riguroso que debe sujetarse a verificar el cumplimiento de los supuestos que la Ley y la jurisprudencia han consagrado para la aprobación del acuerdo conciliatorio. Así las cosas, entra el Despacho a analizar si en la conciliación que se estudia se cumplen las exigencias que la ley establece:

1. Que el asunto sea conciliable.

En el presente caso se trata de un asunto conciliable toda vez que recae sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes. En efecto, se trata del reconocimiento de los servicios de almacenamiento de la barcaza “Sophia” y el remolcador “Don Jaime” prestados entre el 24 de septiembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023 por la sociedad COREMAR SHORE BASE a la DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA.

Así pues, el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes ante el Agente del Ministerio Público consiste en que la convocada realizará el pago de una suma de dinero a la convocante, para solucionar el conflicto derivado de la falta de pago de del servicio prestado a la entidad demandada, no amparado contractualmente. Conforme a lo anterior se advierte con claridad la configuración de este presupuesto, pues el acuerdo conciliatorio deriva de un conflicto de carácter particular y contenido económico, en el que las partes pueden disponer de sus derechos.

⁴ Sentencia Consejo de Estado 30 de enero de 2003- Sección Tercera
C.P.: Germán Rodríguez Villamizar.

⁵ Consejo de Estado Sección tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, Sentencia de fecha 30 de Enero de 2003, Expediente No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)





2. Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

En relación con este requisito, se tiene que la convocante actuó dentro de la audiencia de conciliación por conducto de apoderado debidamente constituido Dr. **MILTON ANDRES BUITRAGO RICO**⁶, a quien se le otorgó expresamente la facultad de conciliar.

Por su parte, la DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, acudió al trámite de la conciliación extrajudicial por conducto de Apoderada judicial Dra. **ALEYDA MARIA DEL VALLE PESTANA**⁷, según poder otorgado con expresa facultad para conciliar, calidad que acreditó en debida forma.

Por lo tanto, se concluye que se halla acreditada la debida representación de las partes y su capacidad para conciliar.

3. Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.

En el presente caso para verificar la caducidad del medio de control que eventualmente se ejercería ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en caso de no llegar a un acuerdo conciliatorio, que para el caso concreto es el de Reparación Directa, tenemos que el numeral 2 ° literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Ha de verificarse entonces sí a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido los dos años previstos en el literal i), numeral 2, artículo 164 del CPACA, como termino de caducidad para el medio de control de reparación directa.

En este orden, el servicio de almacenamiento cuyo pago conciliaron las partes fue prestado entre el 24 de septiembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023 y la solicitud de conciliación fue presentada el 27 de noviembre de 2024⁸, de manera que no operó el fenómeno de la caducidad, pues la oportunidad para presentar la solicitud de conciliación vencía el 18 de noviembre de 2025.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y la evaluación de una eventual condena a la entidad demandada.

⁶ 01Demanda folio 10 y 11.

⁷ 01Demanda folios 233-239 .

⁸ 01demanda folio 219 y ss.



SC5780-1-9





Respecto a que lo reconocido patrimonialmente cuenta con adecuado respaldo probatorio y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado, el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 dispone lo siguiente:

“Artículo 60. Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelarlos, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”

Igualmente ha dicho el Consejo de Estado que la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio, cuya valoración le permita al juez concluir que no resulta lesivo para el patrimonio público, ni contrario a la ley, es decir, que la aprobación de la conciliación depende de que el juez, con la pruebas que le han sido presentadas, adquiera la certeza de que en efecto la entidad pública, frente a una sentencia, estaría en el deber de realizar el pago cuyo reconocimiento hace por la vía de la conciliación. Expresó:

“En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 –que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998–, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.”⁹

Para acreditar los hechos descritos en la solicitud de conciliación se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de conciliación.
- Poder convocante
- Certificado de existencia y representación legal de COREMAR SHORE BASE S.A.;
- Copia simple de derecho de petición de fecha 14 de febrero de 2024, con anexos.
- Copia simple de alcance a derecho de petición con anexos y constancia de radicación.
- Oficio DIAN de fecha 11 junio 2024 No. 148-257-500-0284 dando respuesta de la del derecho de petición y su alcance de fechas 15 de febrero de 2024 y 24 de abril de 2024 respectivamente;
- Acta de hechos para acción de control posterior No. 1174 del 14 de noviembre de 2014.
- Registro fotográfico.
- Auto comisorio Aduanero No. 653 del 14 de noviembre de 2023.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, marzo veinticinco (25) de dos mil nueve (2009), radicación: 440012331000200800130 01 (36.406), actor: Unidad de Cuidados Intensivos Renacer Ltda., demandada: departamento de la Guajira .





- Tiquetes de bascula.
- Resolución No. 0271 del 27 de marzo de 2023, por medio de la cual se decomisa una mercancía.
- Respuesta a liberación de mercancía, signada por la Fiscalía 29 Especializada.
- Oficio No. 1-48-265-531-1559 del 17 de noviembre de 2023.
- Resolución No. 0699 del 25 de julio de 2023, expedida por la DIAN, por el cual se resuelve in recurso de reconsideración.
- Acta de entrega del remolcador Don Jaime y Barcaza Sophia de fecha 17 de noviembre de 2023.
- Ordene de Compra No. 16064.
- Factura electrónica Interglobal No. 11638.
- Orden de compra No. 16347.
- Oficio No. 1-48-265-531-1559 de fecha 17 de noviembre de 2023.
- Oficio No. 148-257-500-0284 de fecha 11 de junio de 2024.
- Alcance al Recurso de reposición y en subsidio apelación RAD 1151 Oficio 1-90-257-497 0000911 y anexos.
- Sentencia de fecha 17 de junio de 2024, proferida por el H. Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo-Sección tercera-subsección B.
- Resolución DIAN No. 918 de 28 de agosto de 2024- Resuelve un recurso de reposición;
- Resolución DIAN No. 1007 de 13 de sept 2024- Resuelve Recurso de Apelación.
- Correo electrónico de Notificación solicitud de conciliación extrajudicial de fecha 03 de diciembre de 2024.
- Concepto de viabilidad para reconocimiento y pago de servicios de muellaje y vigilancia-COREMAR SHORE BASE S.A. de fecha 13 de enero de 2025.
- Certificación No. 10967 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN.

De las pruebas que se acaban de relacionar, advierte el Despacho que, valoradas en conjunto bajo las reglas de la sana crítica, resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio bajo análisis. En efecto, se encuentra acreditado:

- La DIAN en virtud de las facultades de control y fiscalización, ordenó la diligencia de registro en las instalaciones de COREMAR SHORE BASE S.A. y posterior aprehensión de la barcaza “Sophia” y el remolcador “Don Jaime” y la mercancía que estaba siendo transportada, según actas Nos. 723 y 724 del 24 de septiembre de 2022.
- Mediante Resolución No. 0271 del 27 de marzo de 2023, se ordenó el decomiso de la mercancía aprehendida a favor de la Nación.
- Mediante Resolución No. 0699 del 25 de julio de 2023 se ordenó la entrega de los bienes y mercancías decomisadas y a través de oficio No. 1-48-265-531-1559 de fecha 17 de noviembre de 2023, la DIAN solicitó a la empresa COREMAR SHORE BASE S.A. entregar a los interesados las mercancías consistentes en los artefactos navales: Remolcador Don Jaime y Barcaza Sophia.
- A través de acta de fecha 17 de noviembre de 2023, se efectuó la entrega material de los bienes decomisados.
- La sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. presentó ante la DIAN, solicitud de reconocimiento y pago de la suma \$846.283.371 por concepto de muellaje y vigilancia de la barcaza “Sophia” y el remolcador “Don Jaime”, con ocasión de la permanencia de dichas mercancías en sus instalaciones desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2023, siendo negada mediante oficio No. 1-48-257-500-0284 del 11 de junio de 2024 y confirmada mediante Resoluciones No. 918 del 28 de agosto de 2024 y Resolución No. 1007 del 13 de septiembre de 2024, por las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el referido oficio.





- El día 27 de noviembre de 2024, la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A. presentó una solicitud de conciliación extrajudicial fundamentada en el presunto enriquecimiento sin causa, por los servicios de muellaje y vigilancia prestados a la DIAN.

Derivado de lo anterior es procedente el pago del servicio de muellaje prestado, toda vez que se cumplen los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin causa, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de unificación de fecha 19 de noviembre de 2012¹⁰ y lo dispuesto en la sentencia de fecha 07 de febrero de 2025¹¹, proferida por dicha Corporación:

- La convocante prestó sus servicios de muellaje desde el 24 de septiembre de 2022 hasta el 17 de noviembre de 2023, tiempo en que permanecieron en sus instalaciones el Remolcador Don Jaime y Barcaza Sophia, mientras se encontraban bajo una medida cautelar de aprehensión y durante el proceso de determinación de su situación jurídica adelantado por la DIAN.
- La DIAN obtuvo provecho patrimonial por los servicios prestados por COREMAR SHORE BASE S.A., sin que mediara contrato.
- La convocante sufrió menoscabo patrimonial al tener que permitir la permanencia en sus instalaciones el Remolcador Don Jaime y Barcaza Sophia, mientras se encontraban bajo una medida cautelar de aprehensión y durante el proceso de determinación de su situación jurídica.
- No existe justificación legal para que DIAN haya obtenido ventaja patrimonial a costa del empobrecimiento de la convocante, ya que, teniendo conocimiento de su deber de realizar la contratación y pago por el servicio prestado, debió realizar las gestiones necesarias para garantizar que esos pagos estuviesen siempre amparados por un contrato.
- La parte convocante no dispone, ni tuvo a su disposición otro mecanismo judicial a través del cual hubiera podido reclamar el pago de los servicios prestados sin amparo contractual.
- Con la solicitud de conciliación no se pretende desconocer una norma imperativa, como la de elevar a escrito los contratos estatales, según exigen los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993, dado que, ante el desentendimiento de la convocada en celebrar oportunamente el contrato para la prestación del servicio de almacenamiento, nada podía hacer la convocante para evitar que los bienes decomisados permanecieran en sus instalaciones.

El acuerdo conciliatorio consistente en reconocer y pagar la suma de TRESCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$311.473.932) a favor de la sociedad COREMAR SHORE BASE S.A., por los servicios de almacenamiento de la barcaza “Sophia” y el remolcador “Don Jaime” prestados entre el 24 de septiembre de 2022 y el 17 de noviembre de 2023, tuvo en cuenta las tarifas oficiales registradas ante la Superintendencia de Transporte, siguiendo la fórmula $M \times H \times F$, que considera los metros de eslora, las horas en muelle y el factor tarifario, por el lapso de 13 meses 24 días de servicio. Dicho valor se discrimina así¹²:

- Por concepto de almacenamiento de la barcaza Sophia:

Fórmula aplicada: $M \times H \times F$

¹⁰ Expediente 24897.

¹¹ Rad. 13001-23-33-000-2014-00225-01 (57405).

¹² De conformidad con lo concepto de viabilidad de fecha 13 de enero de 2025, signado por la Subdirectora Logística de la DIAN (01Demanda folios 240-247) y la certificación No. 10967, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la DIAN de fecha 29 de enero de 2025. (01Demanda folios 254-256)





M (metros de eslora) = 70,23 metros
H (horas en muelle) = 9.912 horas
F (factor tarifario) = USD 0,08
Cálculo: $70,23 \times 9.912 \times 0,08 = \text{USD } 59.689,58$
Valor en pesos: $\text{USD } 59.689,58 \times \$4.077,44 = \$227.070.924$

➤ Por concepto del almacenamiento del Remolcador Don Jaime:

• Fórmula aplicada: $M \times H \times F$
M (metros de eslora) = 27,8 metros
H (horas en muelle) = 9.912 horas
F (factor tarifario) = tarifa única de USD 1.500 mensuales
Cálculo: $27,8 \times 9.912 \times \text{tarifa única} = \text{USD } 20.700$
Valor en pesos: $\text{USD } 20.700 \times \$4.077,44 = \$84.403.008$

Así pues, las pruebas conducen a concluir que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio del Estado, pues la suma que se decidió conciliar corresponde únicamente al monto del enriquecimiento que tuvo la convocada por no pagar el valor del servicio recibido. Además, hay que tener en cuenta, por un lado, que no se hace reconocimiento de la respectiva indexación, y por otro, que de no conciliarse como se hizo, la situación fáctica objeto de conciliación daría lugar a que en vía judicial se profiriera sentencia condenatoria en contra de la entidad aquí convocada, con reconocimiento de intereses una vez ejecutoriedad la misma, lo que por supuesto le generaría mayores costos si se tiene en cuenta el tiempo que se requiere para su trámite y los posibles gastos que el proceso mismo acarrea.

Se le advierte a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA-DIAN que, conforme lo ha establecido la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹³, al momento de efectuar el pago del valor conciliado deberá deducir los impuestos, tasas u otros conceptos a que hubiere lugar.

Visto que se cumplen todos los requisitos legales y jurisprudenciales para la aprobación de acuerdos conciliatorios celebrados por entidades públicas, la conciliación prejudicial celebrada entre la sociedad COREMAR SHORE BASE y la UAE- DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA, será aprobada.

Lo aquí decidido hace tránsito a cosa Juzgada y presta mérito ejecutivo.

(vii) DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO. - APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad **COREMAR SHORE BASE** y la **UAE- DIAN -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA**, el día 31 de enero de 2025 ante la Procuraduría 175 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena, por valor de **TRESCIENTOS ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$311.473.932) M/CTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia y distribuidos de la siguiente forma:

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Magistrado ponente Alberto Montaña Plata, sentencia de fecha 07 de febrero de 2025. Rad. 13001-23-33-000-2014-00225-01 (57405).



SC5780-1-9





Concepto	Valor
Almacenamiento de la Barcaza Sophia	\$227.070.924
Almacenamiento del Remolcador Don Jaime	\$ 84.403.008
Valor total servicio de almacenamiento	\$311.473.932

SEGUNDO. - En firme esta providencia, expídanse a la parte convocante las copias necesarias para el Cumplimiento del acuerdo, con las constancias de ley. Advirtiéndole que el acuerdo conciliatorio junto con la presente providencia presta mérito ejecutivo.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a las partes demandante y demandada.

CUARTO: Advierte el juzgado que todas las actuaciones se adelanten por medios electrónicos, dejando disponibles la utilización del correo electrónico de esta unidad judicial para efectos, el email es admin07cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

ALFREDO DE JESÚS MORENO DÍAZ
Juez

ICN



SC5780-1-9

